

II-120-14-2015

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día treinta de diciembre del año dos mil quince.

La suscrita Oficial de Información CONSIDERANDO QUE:

I)	El veintitrés de diciembre del presente año, se recibió solicitud de información en la
	Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP), por parte del
	ciudadano:, quien se identificó por medio de su
	Documento Único de Identidad número:, solicitando la siguiente
	información: "Cual fue el proceso que se siguió para autorizarle la factibilidad a la
	Sociedad Inversiones Herrera, S. A. de C.V.?, sobre el Proyecto Lirios del Norte
	ubicado en la Jurisdicción de Cuscatancingo, departamento de San Salvador. Esto fue
	otorgado en 1990, adjunto documentación de referencia. Necesito un informe sobre
	autorización de perforación de pozo de agua potable, aguas negras. Cuál fue el
	proceso que se siguió y su base legal", la cual fue admitida el día ante mencionada en
	esta unidad.

II) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que el o la Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, se remitió el requerimiento de la solicitud de información a la Unidad Administrativa competente. La Subdirección de Ingeniería y Proyectos de ANDA manifestó lo siguiente:

Al respecto informo que la Unidad de Factibilidades ha revisado en sus archivos históricos, no encontrándose la información solicitada por el ciudadano; por lo que es un caso de información inexistente, de conformidad al artículo 73 de la LAIP, que dice: "Información inexiste: Art. 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.



Además según Art.62 de la LAIP, los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, y tratándose de una solicitud de información de documentos de más de 25 años no es posible que la institución pueda tenerla resguardada. El Art. 19 de la Ley AFI, establece una vigencia de 5 años como obligación para resguardar la documentación financiera y de 10 años para los registros contables. De igual forma el instrumento normativo LAIP N^{o} 16, ha establecido como recomendaciones de la UNESCO, que los documentos de valor científico cultural, tienen conservación permanente y los expedientes de personal una vigencia de 50 años, y lo solicitado por el ciudadano no se trata de ninguno de estos casos.

Se requiere información de un sistema autoabastecido, que no es administrado por la ANDA, según el instrumento normativo LAIP N^{o} 16, la vigencia administrativa legal, es decir el tiempo en que los documentos deben permanecer en la oficina es de 1 a 5 años.

A partir del deber de motivación que establece en los artículos 65 y 72 de LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

En razón de lo antes expuesto de conformidad, y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 65, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la suscrita Oficial de Información RESUELVE: I) HACERLE SABER al solicitante que la información que requirió no existe en la Institución, no obstante se realizó una exhaustiva búsqueda para la ubicación de la misma, pero no se ubicó ningún tipo de información respecto de lo peticionado, por lo expresado en el romano II) de la parte expositiva del contenido de la presente resolución II) En atención a lo establecido en el artículo 73 de LAIP DECLÁRESE INEXISTENTE la información requerida por el solicitante, en razón de que no se cuenta con la misma. III) NOTIFIQUESE la presente resolución y entréguese el presente informe oficial al ciudadano, en las Instalaciones de la UAIP, previa notificación al solicitante vía telefónica como lo requirió en formulario de solicitud de información, déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Morena Guadalupe Juárez
Oficial de Información

